



PROCESO No. 110014003066-2021-00876-00
VERBAL SUMARIO
CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
SENTENCIA ANTICIPADA

Bogotá, D.C., - 9 MAY 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderada, promovió demanda promovi6 demanda declarativa en contra de JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ con el fin de que se le ordene que deposite el importe del título más los intereses debido, en caso de que el título estuviera vencido o venciere en el transcurso del proceso, se ordene la publicación del extracto del título que adjuntó conforme lo consagra el artículo 398 del C.G.P.

Que igualmente, se ordene la cancelación del título valor, pagaré sin número con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones, que incorpora el crédito Educativo No. 101844885700, con fecha de desembolso el 03 de noviembre de 2017, fecha final 15/11/2020 otorgado en el sistema de amortización pesos, a una tasa de interés pactada de 12,10% E.A. y pagadero en un total de treinta y seis (36) cuotas mensuales.

Así mismo se ordene en su lugar, la reposición del título valor y la carta de instrucciones de iguales características, es decir, el pagaré en blanco con la carta de instrucciones también en blanco para su diligenciamiento.

Los hechos en que fundamenta la demanda son:

- a) El FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorgó crédito educativo al afiliado JUAN SEBASTIAN ARCOS MUÑOZ, en el sistema de amortización pesos por la suma equivalente a \$25'415.816, el cual fue desembolsado el 03 de noviembre de 2017.
- b) Para respaldar la obligación derivada del contrato de mutuo con esa Entidad, JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ suscribió pagaré en blanco, sin número de identificación, con la promesa de pagar una suma de dinero a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que se diligenciaría de acuerdo con la carta de instrucciones, correspondiente al crédito No. 101844885700.
- c) El citado crédito tiene una tasa de interés pactada del 12,10% E.A. para pagar en 36 cuotas mensuales.
- d) Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva al interior de la entidad, se determinó que el pagaré se extravió, sin que hasta la fecha se haya recuperado.

- e) Que formuló la correspondiente denuncia por pérdida del documento el 21 de abril de 2021 ante la Policía Nacional de Colombia, en la cual se dejó constancia de los datos que permiten la identificación plena del título extraviado.
- f) Que de acuerdo con el estado de cuenta del producto de crédito, la obligación que el demandante contrajo con esa Entidad a título de mutuo con interés destinado a la adquisición de vivienda (sic) se encuentra vigente, con corte a la fecha de presentación de esta demanda, de manera que el derecho que estaba incorporado en el título valor extraviado aún persiste en favor del FNA, lo que torna procedente su reposición.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 fijado en estado del 17 de los mismos mes y año, admitió la demanda a la cual se dio el trámite de verbal sumario, así mismo y con fundamento en el artículo 398 del C.G.P. se ordenó la publicación del extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional.

3.- Mediante auto del 01 de febrero de 2021 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ quien por medio de apoderada, presentó las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO*" y "*FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL TÍTULO Y NEGOCIO SUBYACENTE*", así mismo, se dispuso que obrara en autos la publicación del extracto de la demanda y se corrió traslado de la oposición a la parte demandante como lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

4.- El demandante adjuntó copia de dos formatos de pagaré en blanco, así como de una carta de instrucciones también en blanco.

5.- Mediante auto del 01 de julio de 2023 fijado en estado del 05 de los mismos mes y año, se dispuso que ingresara el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Dispone el artículo 803 del Código de Comercio que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso la reposición.

Las súplicas de la parte actora se apoyan en el hecho de haberse extraviado el título valor (pagaré en blanco, sin número de identificación) razón por la cual

procedió a dejar constancia de tal hecho ante la Policía Nacional como se evidencia con el documento visto en el plenario en el ítem 06 del expediente digital, cuya cancelación y reposición pretende a través del presente juicio.

Se evidencia del estado de cuenta del crédito No. 101844885700 visto en el ítem 08 del expediente digital, que JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ adquirió el crédito en mención con el Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" por la suma de \$25'415.816 M/cte., el cual fue desembolsado el 03/11/2017, pagadero en treinta y seis (36) cuotas mensuales, la tasa de mora se pactó en 25.97%, el vencimiento de la obligación fue el 15 de noviembre de 2020. En el mismo documento se evidencia que el saldo de capital a la fecha de interposición de la demanda es de \$13'021.491,29 y como intereses corrientes obra la suma de \$946.752.46 M/cte., intereses moratorios la suma de \$2'973.532,56 M/cte., Seguros por \$324.769,27 M/cte. cuotas en mora 15 y días de mora 584, razón por la cual el Fondo Nacional demandante se encuentra legitimado para pedir, por vía judicial, la cancelación del instrumento extraviado como lo autoriza el precepto del artículo 803 del C. de Cío.

Es presumible que el demandado en su oportunidad signó el pagaré y lo entregó al Fondo Nacional de Ahorro, por lo cual debe considerarse que la parte actora obtuvo el instrumento conforme a la ley de circulación (art. 647 del C. de Cío), y siendo ello, así, como en efecto lo fue, tiene el demandante facultades para accionar judicialmente la cancelación y obtención de un nuevo instrumento.

Así mismo, resulta pertinente resaltar que para la prosperidad de la pretensión materia de la presente acción basta que se acredite que el demandante es el tenedor legítimo del título valor (arts. 625 y 647 C. de Co), y que el demandado es el firmante del instrumento, pues en este asunto el demandado cuando contestó la demanda no negó en modo alguno haber firmado o suscrito la obligación, para decretar la cancelación y reposición del mismo, pues este es el contenido del artículo 398 del C.G.P., por tanto, al encontrarse cumplidas las exigencias de los artículos 802 y 803 del C. de Cío y 398 del C.G.P., para que tenga lugar la prosperidad de las peticiones de la demanda.

Como quiera que el demandado propuso las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO*" y "*FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL TÍTULO Y NEGOCIO SUBYACENTE*".

Frente a la primera de las excepciones propuestos por el demandado por medio de apoderada, vale la pena señalar que a pesar de que la parte demandante en efecto en el hecho sexto de los hechos, incurrió en error porque indicó que el crédito es de vivienda, también es cierto, que con las pruebas que allegó el demandante, esto es, estado de cuenta del crédito y la denuncia por pérdida del título valor, se establece fehacientemente que el crédito es Educativo, así mismo lo afirmó el mismo demandante en el hecho primero de la demanda.

Del mismo modo, el demandado no negó la existencia de la obligación del crédito educativo, pues como ya se indicó con antelación, se limitó a indicar que la línea de crédito no era de vivienda. Sin embargo, no aportó alguna prueba que demostrara que la obligación del crédito educativo No. 101844885700 no hubiera existido, cuestión que si realizó la parte demandante

máxime si se tiene en cuenta que de dicho crédito el deudor (demandado) ha efectuado pagos o abonos por lo que actualmente adeuda un saldo capital por \$13'021.491,29 M/cte., por intereses corrientes la suma de \$946.752,46 M/cte., por intereses moratorios la suma de \$2'973.532,56 M/cte. y por Seguros la suma de \$324.769,27 M/cte.

Frente a la segunda de las excepciones, evidencia el despacho que en la demanda, contrario al dicho del demandado, se aportó la plena identificación del título valor, adicional a ello, de las pruebas que allegó el demandante, es decir, el Estado de cuenta del crédito y Denuncia ante la Policía Nacional por pérdida del título valor, se establece de manera clara las características que tenía el pagaré suscrito en blanco por el deudor –demandado- obra el número del crédito que es 1018448857-00, el valor del préstamo que fue en pesos, por \$25'415.816 M/cte., la línea de crédito es Educativo, la fecha de desembolso el 03/11/2017, la fecha de finalización el 15/11/2020, el término para el pago de la obligación, 36 meses, la tasa de interés 12.10% E.A., tasa de mora 25.97% E.A. y cuotas en mora, 15.

Cabe señalar que el demandado no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, pues no adjuntó pruebas que respalden el medio exceptivo propuesto, por lo que se declarará infundado y no probado.

En consecuencia, se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda; por ende, se ordenará la cancelación del título valor y carta de instrucciones del crédito Educativo No. 1018448857-00 por la suma de capital de \$25'415.816 M/cte. y debido a los pagos que realizó el deudor ARCOS MUÑOZ actualmente adeuda la suma de \$13'021.491,29 M/cte., por intereses corrientes la suma de \$946.752,46 M/cte., como intereses moratorios la suma de \$2'973.532,56 M/cte., Seguros por la suma de \$324.769,27 M/cte., con fecha de creación 03/11/2017 y vencimiento 15/11/2020, a término de treinta y seis (36) meses, a la tasa de interés del 12.10% E.A., tasa de mora 25.97% E.A., en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a cargo de JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ.

Como quiera que el título valor se encuentra vencido, no se dispondrá su reposición del mismo y por tanto, se concederán diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión para que el demandado JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia el importe del título, es decir por la suma total de \$17'266.545,58 M/cte.

En caso que el deudor no cumpla con lo anterior dentro del término otorgado, con la presente sentencia, el demandante podrá hacer exigibles las prestaciones derivadas del título valor, es decir, ésta prestará mérito ejecutivo.

Por secretaría, se dispondrá expedir copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente decisión a costa de la parte demandante.

No se condenará en costas, considera el despacho que éstas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO" y "FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL TÍTULO Y NEGOCIO SUBYACENTE" que propuso el demandado **JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ** por medio de apoderada, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRASE la CANCELACIÓN del título valor Pagaré, con carta de instrucciones del crédito Educativo No. 1018448857-00 por la suma de capital de \$25'415.816 M/cte. y debido a los pagos que realizó el deudor, actualmente adeuda la suma de \$13'021.491,29 M/cte., por intereses corrientes la suma de \$946.752,46 M/cte. y como intereses moratorios la suma de \$2'973.532,56 M/cte., seguros por la suma de \$324.769,27 M/cte., con fecha de creación 03/11/2017 y vencimiento 15/11/2020, a término de treinta y seis (36) meses, a la tasa de interés del 12.10% E.A., tasa de mora 25.97% E.A., en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a cargo de JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ.

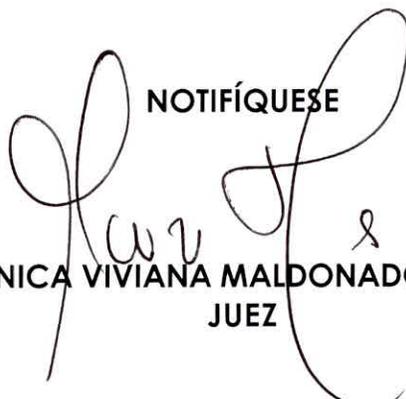
TERCERO: CONCÉDENSE diez (10) días al deudor **JUAN SEBASTIÁN ARCOS MUÑOZ**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que pague el importe del título valor en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: En caso de que venza el anterior término y el deudor no pague el importe, ésta sentencia presta mérito ejecutivo en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

QUINTO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica, con nota de que presta mérito ejecutivo y con constancia de ejecutoria, como se estipuló en los considerandos.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto éstas no se causaron.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

ajbo

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
a anterior providencia se notifica	
por estado No	066 hoy 10 MAY 2023
hora 8:00 a.m.	5
Secretaría	